

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Estanislao de Cuadra y García, al Presbítero Don Ramón de Valenzuela y Carbajales, Doctor en Cánones y Licenciado en Sagrada Teología.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Ramón de Valenzuela y Carbajales.*

En el Seminario central de Santiago cursó y probó las asignaturas que constituyen las carreras completas de Sagrada Teología y Cánones, incluso el Doctorado en ambas Facultades.

Tiene asimismo probados tres cursos de Lengua griega y dos de hebrea.

En 1856 recibió la prima tonsura.

En 1866 recibió el grado de Bachiller en Teología, y en 1874 el de Licenciado en la misma Facultad.

En 1866 incorporó en el Instituto de Santiago todas las asignaturas de Filosofía, probando además las de Lengua francesa é Historia natural y recibiendo el grado de Bachiller en Artes con nota de sobresaliente.

En Febrero del mismo año obtuvo por oposición, y con dispensa canónica, el Curato de San Martín de Calvos de Sacamino, clasificado de segundo ascenso en la diócesis de Santiago.

En 1869 fué nombrado Vocal de la Junta de Instrucción pública del Ayuntamiento de Silleda y Presidente de la misma.

En Octubre de 1869, previa dispensa de S. S., recibió las Ordenes menores, como asimismo fué ordenado de Presbítero.

En 1870 fué elegido Diputado provincial por el segundo distrito de Silleda; y en 1872 fué reelegido por el mismo distrito y nombrado Secretario de la Diputación.

En Noviembre del mismo año fué nombrado Vicepresidente de la Real Capilla de San Isidro y Santa María de la Cabeza de Madrid.

En el propio año mereció que el Gobernador de la provincia de Pontevedra mandase formar expediente para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, por haber salvado la vida á un individuo con riesgo inminente de la suya, siendo también agraciado con una Encomienda de Carlos III.

En 1873 fué nombrado Inspector de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña.

En 3 de Mayo de 1874 fué nombrado Canónigo de Mondoñedo, de cuyo cargo no llegó á posesionarse.

En Abril de 1875 se posesionó del Beneficio curado de San Verísimo de Arcos de Furcos, que sirvió ocho años.

En 1876 fué nombrado individuo de la Junta de Beneficencia del Ayuntamiento de Cuntis; ejerciendo además el cargo de Vocal eclesiástico de la Junta de Instrucción pública.

Por Real orden de 11 de Junio de 1877 fué nombrado Vocal de la misma Junta de Beneficencia.

En Septiembre de 1881 fué nombrado Secretario de la Administración diocesana del Arzobispado de Santiago, habiendo desempeñado interinamente el cargo de Administrador diocesano.

Previa la aprobación de las asignaturas de Historia universal, Derecho romano, civil, Político, Mercantil y Penal, Canónico, Disciplina, Economía política, Procedimientos y Práctica forense, recibió en 1882 el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Tiene aprobados asimismo dos cursos de Anatomía y dos de Disección.

En 1882 fué nombrado Catedrático del Seminario de Santiago.

En Julio de 1883 recibió el grado de Doctor en Sagrados Cánones.

En Abril del propio año se posesionó del Curato de Santa María de Loimil; y en Agosto fué nombrado Cura castrense de la villa de la Estrada.

Ha desempeñado interinamente el cargo de Secretario de la Junta de reparación de templos de la diócesis de Santiago.

Es Académico de la Arcadia Pontificia Romana, y socio de la Económica de Amigos del País de dicha ciudad.

En 1884 fué nombrado Capellán de Honor y Camarero secreto de Su Santidad.

En 1886 fué nombrado Secretario general de la Universidad de Oviedo.

En 1888 Capellán de Honor honorario y Predicador de S. M.

En 1890 Fiscal eclesiástico de la diócesis de Zamora.

En la actualidad es Provisor y Vicario general del Obispado de Zamora, y Capellán de número de la de Monserrat de Roma.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, impuesta á Sebastián Gutiérrez Mejía en causa por el delito de atentado, se commute por la de tres meses de arresto y multa de 200 pesetas:

Considerando que, atendidos la forma en que se cometió el delito y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado Sebastián Gutiérrez Mejía, á un año de la misma pena.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gaudioso de los Mártires pidiendo

indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron y dieron origen al delito, el tiempo que el reo lleva de condena, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaudioso de los Mártires de la cuarta parte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Cerrato Castillo pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta que, atendido el grado de malicia con que procedió el reo, la pena resulta un tanto excesiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Andrés Cerrato Castillo por la de prisión correccional en su grado medio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Según el art. 5.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 deben formar parte del mismo en concepto de Auxiliares suyos, el Cuerpo de Intendencia y el de Intervención, pero constituyendo los dos una sola escala, y dividiéndose las funciones que hoy se hallan á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército.

Para cumplimentar el anterior precepto legislativo se formó por la Inspección general de Administración militar el correspondiente proyecto que, informado por el Consejo de Estado en pleno y modificado de acuerdo con dicho informe, ha venido á sentar las bases de la organización de los citados Cuerpos de Intendencia y de Intervención, de completa conformidad con el pensamiento del legislador de que en ningún caso, ni aun

incidentalmente, pueda un mismo individuo ser gestor é interventor de sus actos.

Para esto ha sido, ante todo, necesario determinar de una manera precisa las funciones propias de cada Cuerpo, marcando la línea divisoria que las separa.

Pero no obstante esta completa separación, se impone la necesidad de que continúe subsistente la Inspección general que, constituyendo el lazo de unión entre las dos Corporaciones, contribuya á que se efectúen con criterio uniforme la gestión y la intervención de todos los servicios administrativos de guerra.

Al Inspector general ha de estar subordinado todo el personal, incluso el Auxiliar de Plana menor y la tropa, sin perjuicio de la dependencia directa que el Ordenador y el Interventor de pagos de Guerra han de tener del Ministro de Hacienda, con arreglo á la legislación vigente.

Entre las reformas de carácter orgánico que convenirá adoptar figura la supresión de la clase de Oficiales terceros, hace tiempo indicada, la cual facilitaría en su parte económica la constitución de los dos citados Cuerpos, una vez que los trabajos de carácter secundario que hoy desempeñan dichos Oficiales podrían quedar á cargo del Cuerpo auxiliar, cuyos sueldos son inferiores.

Es además preciso introducir en la contabilidad cuantas modificaciones se consideren necesarias para alcanzar la mayor sencillez en los procedimientos, sin que deje de obtenerse la debida justificación de todo hecho de carácter económico, á fin de conseguir que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda el Departamento de Guerra, en el menor plazo posible, presentar el resultado de su gestión y las demostraciones exigidas por las leyes de contabilidad. Esta simplificación se hace más necesaria en campaña, puesto que las exigencias de la guerra suelen ofrecer dificultades para llenar todas las formalidades que para cada caso exigen los reglamentos del tiempo de paz.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Marcelo de Azcárraga.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Intendencia y de Intervención á que se refiere el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se constituirán con el personal del actual Cuerpo administrativo, tendrán una sola escala y estarán bajo el mando de un Teniente General, que será Inspector general de Administración militar, y ejercerá las mismas funciones que los de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

Art. 2.º El Cuerpo de Intendencia tendrá á su cargo:

1.º La dirección y gestión de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, alumbrado, combustible, campamento, transportes de personal, material y ganado, y vestuario y equipo, en todo lo que no esté confiado á la administración interior de los Cuerpos.

2.º La adquisición y conservación de cuanto sea necesario para los servicios cuya dirección no le está encomendada y el manejo y custodia de los caudales destinados al efecto.

3.º La demostración justificada de todos los actos de carácter económico.

4.º La administración de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra.

5.º La estadística y requisición de todos los elementos apropiados para los servicios que le corresponden.

La Ordenación de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intendencia.

Art. 3.º Corresponde al Cuerpo de Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos que produzcan derechos, obligaciones, ingresos y pagos en la administración de Guerra, sujetándose á lo prescrito en la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, las de Presupuestos y demás disposiciones vigentes.

2.º Comprobar en todos los servicios y establecimientos militares la existencia y movimiento de caudales y efectos del Estado.

3.º Examinar y liquidar los documentos de haber y las cuentas de todos los servicios del ramo de Guerra; formar las generales del mismo y llevar la teneduría de libros.

4.º Asumir la representación de los intereses de la Hacienda pública, en cuanto se refiera á derechos y propiedades del Estado.

La intervención de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intervención.

Art. 4.º Para la ejecución de los servicios de ambos Cuerpos existirán:

1.º La Inspección general de Administración militar con su Secretaría y la Junta facultativa.

2.º Las Intendencias de Ejército y de Distrito, las Subintendencias militares y Direcciones en los servicios en las provincias, plazas y puntos en que sean necesarias según la división territorial y organización del Ejército activo.

3.º La Intervención general, las Intervenciones de Ejército y Distrito, las de los establecimientos y servicios y las Comisarías de Guerra de las plazas.

Art. 5.º Para que la separación de funciones, según previene la ley, pueda llevarse á cabo de una manera eficaz, queda prohibido que el personal de un Cuerpo ejerza funciones del otro. Las sucesiones de mando tendrán lugar precisamente dentro de cada Cuerpo; pero en éstos, un solo Jefe ú Oficial podrá asumir las mismas funciones en diferentes establecimientos y servicios.

Art. 6.º Formadas y aprobadas que sean las plantillas de los Cuerpos de Intendencia y de Intervención, se constituirán los cuadros de los mismos, formando el primero el personal más antiguo de cada clase en el número que sea necesario, y el resto constituirá el Cuerpo de Intervención.

Las vacantes definitivas que resulten en cualquiera de los dos Cuerpos se cubrirán en la escala general con sujeción al reglamento de Ascensos de 29 de Octubre último. Los ascendidos pasarán á formar parte del Cuerpo de Intervención, y las vacantes que resulten en el de Intendencia se cubrirán por los más antiguos de su clase en el de Intervención.

Art. 7.º Quedan en general subsistentes las categorías de los Jefes y Oficiales que constituyen la escala única del Cuerpo administrativo del Ejército.

El ingreso se verificará exclusivamente por la clase inferior, según se practica actualmente.

Art. 8.º Ningún Jefe ú Oficial podrá ser destinado á la Intervención general sin que el Jefe de esta dependencia manifieste antes por escrito á la Inspección general que están examinadas y censuradas las cuentas que haya debido rendir de la gestión de los servicios por él desempeñados.

Art. 9.º Los pases de uno á otro Cuerpo serán de Real orden, á propuesta del Inspector general, como igual los ascensos y destinos.

Las variaciones de cargos dentro de cada Ejército ó distrito, se harán por los Intendentes ó Interventores respectivos en lo que se refiere á los Oficiales á sus órdenes, dando conocimiento á la Inspección general, debiendo proponer á la misma los que correspondan á la clase de Jefes, para su aprobación por dicho Centro ó resolución que juzgue conveniente.

Serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Inspección general, todos los Jefes y Oficiales que hayan de prestar servicios en los establecimientos de Artillería, Remonta y Cría Caballar.

Art. 10. Se formarán y someterán á mi Real aprobación las plantillas á que se refiere el art. 6.º, armonizándolas con las necesidades que han de llenar estos Cuerpos, y procurando que no sufran aumento los créditos consignados en presupuesto para el administrativo del Ejército.

Art. 11. Reglamentos especiales determinarán de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones del personal gestor é interventor.

Art. 12. Se estudiarán las modificaciones que puedan introducirse en el actual sistema de contabilidad administrativa militar, á fin de simplificarle cuanto sea posible para reducir los trabajos de reclamación, examen y ajuste de las obligaciones de Guerra, tanto para el servicio en tiempo de paz como en el de campaña.

Art. 13. Cuanto disponen los artículos anteriores es extensivo al personal, dependencias y servicios de los distritos de Ultramar.

Art. 14. El personal del Cuerpo auxiliar se destinará al servicio de los de la Intendencia é Intervención, con arreglo á las necesidades de las oficinas y establecimientos.

Art. 15. El de Conserjes y Ordenanzas, Celadores de Administración militar constituirá las plantillas de sus clases en ambos Cuerpos de Intendencia é Intervención.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Al verificarse la organización de los Cuerpos de Intendencia y de Intervención continuará formando parte de los mismos hasta la terminación de los plazos re-

glamentarios, el personal que hoy desempeña los cargos de gestión é intervención que tengan señalado tiempo determinado, sin más variaciones que aquéllas que hiciere necesarias la constitución de los cuadros de dichos Cuerpos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sin perjuicio de la resolución que se adopte en vista del resultado de los trabajos que acerca de la reorganización de las tres armas de combate y en el Cuerpo de Ingenieros está verificando la Junta Superior Consultiva de Guerra, en cumplimiento de Real orden de 30 de Septiembre de 1890; en la organización del arma de Artillería hay que proceder á la inmediata introducción de modificaciones circunstanciales que, sin variarla esencialmente, alteren algún tanto sus detalles, porque así lo exigen dos causas poderosas á cual más importantes.

Son éstas: la imprescindible necesidad de equilibrar el personal de tropa con el material de combate en los regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército; y la conveniencia de facilitar el rápido refuerzo de la dotación de tropa de Artillería con que cuentan Melilla y los presidios menores de Africa cuando las circunstancias lo hagan preciso.

Al aumentar en dos piezas cada una de las baterías de aquellos regimientos, en la exposición de motivos del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, en que así se dispuso, se reconocía taxativamente que era indispensable completar la dotación de éstas. Antes de dicho aumento, la de tropa era ya insuficiente, y por su insuficiencia resultaba muy penoso el servicio.

La fuerza de tropa, el material de combate y el ganado para su arrastre, son los tres elementos esenciales en toda unidad artillera de combate, y mientras no entren á constituir la debida proporción, serán deficientes sus servicios en campaña é incompleta su instrucción en los ejercicios y maniobras doctrinales.

Aquella necesidad se satisface con el aumento de artilleros para el servicio de las piezas en los regimientos antes citados, y á esta conveniencia se atiende con la creación de un nuevo batallón de Artillería de plaza. Como el precario estado de la Hacienda pública es un impedimento para procurar con completo desahogo tan importantes resultados, á fin de conseguirlos en lo posible sin recargar el presupuesto de gastos, es de precisión, al modificar la organización de nuestra Artillería, hacer el sacrificio de algo de lo necesario para atender á lo indispensable.

He aquí porque se ha de sustituir con soldados 135 clases é individuos de tropa que disfrutaban mayor haber que éstos, y aun así sumados con los 275 que se aumentan, dan un total de 470 artilleros más disponibles para el servicio de las piezas, número todavía insuficiente para completar la fuerza de tropa que debieran tener los regimientos de Artillería, pero que mejora la situación actual de éstos, permitiendo esperar ocasión oportuna para asignarles la dotación suficiente, y hé ahí también porque se hace alguna reducción en ganado de arrastre, que aun siendo pequeña como es, no se haría á no obligar á ello la indicada circunstancia de ser preciso efectuar la reforma, más bien con disminución que con aumento de gastos.

Respecto á la creación del nuevo batallón de Artillería de plaza, fácil es demostrar las ventajas que ha de reportar.

Recientemente, y á consecuencia del aumento del artillado de las plazas de Melilla y presidios menores de Africa, ha sido necesario aumentar los destacamentos de Artillería de dichas plazas y Málaga, que se cubren con fuerza de dos batallones, cuyas Planas mayores y núcleo principal se hallan en Cádiz y Ceuta, dependientes de Autoridades militares distintas de la del distrito militar á que aquellas plazas pertenecen.

No es necesario encarecer, porque es de toda evidencia, los inconvenientes que para el mando y el servicio ocasionan el que tropa de una misma unidad orgánica esté distribuida en tantos distritos y el que la fuerza de un arma de uno de éstos proceda de dos unidades orgánicas diferentes, que cada una de ellas pertenezca á distinto distrito y ninguna al que pertenecen las plazas guarnecidas por dicha fuerza. Tal anomalía ha de originar entorpecimientos cuando se quiera reforzar rápidamente los destacamentos de Artillería de Melilla y los presidios menores de Africa, con cuyas plazas son además más fáciles y prontas las comunicaciones desde Málaga, ciudad en donde ha de residir la

Plana mayor del batallón que se crea, que desde Cádiz y Ceuta.

Por otra parte, el aumento de gasto que con su creación se ocasiona es insignificante, pues los Oficiales y tropa de sus cuatro compañías serán los de las quintas y sextas de los batallones segundo y tercero que en éstos se suprimen, y si bien resultará un Teniente Coronel más en la plantilla del Arma de Artillería, en cambio se suprime un Comandante en cada uno de los batallones citados, y el nuevo no ha de tener más que otro. Este pequeño exceso de gasto queda sobradamente compensado con la economía que produce la reorganización de la Artillería de campaña.

Entre las supresiones y reducciones mediante las cuales se consigue que la reorganización de la Artillería que se trata de efectuar, en su conjunto proporcione definitiva economía, figuran la de un primer Profesor de equitación y la de terceros Profesores veterinarios.

Por la supresión de éstos no se resentirá el servicio que les estaba encomendado, pues los dos Profesores primeros y segundos que han de quedar en cada regimiento con los elementos subalternos que tienen á su disposición podrán atender á él.

La cría caballar especial que para dotar de caballos de tiro á la Artillería viene efectuándose por vía de ensayo, no ha dado resultado que compense los gastos que origina, razón por la cual se propone su supresión.

El especial cuidado con que se han promovido compensaciones, por medio de las supresiones y reducciones que se han expresado, y otras de menor cuantía, á los gastos que ocasionan la creación del nuevo batallón, el aumento de personal de tropa de los regimientos divisionarios y de Cuerpo de Ejército, el de un primer Teniente abanderado ó portaestandarte en cada batallón y regimiento; y el de otro de igual clase en la Escuela Central de Tiro, ha permitido que en los créditos consignados para el sostenimiento de la fuerza, material y ganado de la Artillería, en el proyecto de presupuesto de gastos de este Ministerio para el año económico de 1891 á 1892, la reorganización de dicha arma, que de su aprobación por las Cortes del Reino depende, proporcione por de pronto una economía líquida de 13.816'82 pesetas, la que cuando se extinga el excedente de Veterinarios y Profesor de equitación que se suprimen, aumentará paulatinamente en 42.900 pesetas hasta convertirse en 56.716'82.

Demostradas las ventajas y economía que con la reorganización propuesta se han de conseguir, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el 13.º batallón de Artillería de plaza, que se organizará en la misma forma y con igual fuerza que los actuales de cuatro compañías.

Art. 2.º El nuevo batallón se formará con las quintas y sextas compañías de los segundo y tercero de plaza, que quedarán reducidos á cuatro compañías, y en cada uno de los cuales se suprimen uno de los Comandantes que hoy tienen.

Art. 3.º La Plana mayor del 13.º batallón se situará en Málaga, y los destacamentos que éste y los demás batallones de plaza darán en lo sucesivo serán los que se expresan en el estado adjunto núm. 1.

Art. 4.º Se suprime la plaza de primer Profesor de equitación que hoy existe en la Comisión central de Remonta y los Veterinarios terceros asignados á los regimientos Divisionarios, de Cuerpo de Ejército y de Montaña.

Art. 5.º El primer Profesor de equitación y los Veterinarios terceros que se suprimen, percibiendo el sueldo entero de su empleo, continuarán prestando servicio, en concepto de agregados, en sus actuales destinos hasta que los obtengan de plantilla.

Art. 6.º Queda suprimida la cría especial de caballos de tiro que se halla á cargo del Arma de Artillería.

Art. 7.º Se aumenta un primer Teniente en la Escuela Central de Tiro, Sección de Madrid.

Art. 8.º Se aumenta en cada regimiento de Cuerpo de Ejército, Divisionario, de Montaña y en el de Sitio y en cada batallón de plaza un primer Teniente para que desempeñe el cargo de Portaestandarte ó Abanderado.

Art. 9.º El personal de tropa y ganado que ha de tener cada Cuerpo en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, y las gratificaciones, que se modifican, se expresan en el adjunto estado núm. 2.

Art. 10. Las precedentes modificaciones se introducirán en el proyecto de presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, procediéndose luego á las reducciones que se establecen, á fin de que se haga la transformación sin perjuicio para los intereses del servicio y del presupuesto.

Art. 11. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Estado núm. 1.

Batallones de artillería de plaza	DISTRIBUCIÓN
1.º	Plana mayor y cuatro compañías en Barcelona. Una ídem en Lérida, Tortosa y Tarragona. Una ídem en Gerona, Seo de Urgel y Figueras.
2.º	En Cádiz.
3.º	Plana mayor y tres compañías en Ceuta. Una ídem en Algeciras y Tarifa.
4.º	Plana mayor y dos y media compañías en el Ferrol. Media ídem en Coruña. Una ídem en Vigo y Gijón.
5.º	Plana mayor y dos compañías en Pamplona. Una ídem en Jaca. Una ídem en Burgos, destacando treinta hombres mandados por un Oficial en Ciudad Rodrigo.
6.º	En Cartagena destacando veinte hombres y un Oficial en Alicante.
7.º	Plana mayor y dos compañías en San Sebastián. Una ídem en Bilbao. Una ídem en Santoña.
8.º	Plana mayor y una compañía en Mahón. Una ídem en Palma de Mallorca é Ibiza. Dos ídem en la fortaleza de Isabel II.
9.º	En Santa Cruz de Tenerife y dará el destacamento de las Palmas,
10	En la Habana.
11	En Santiago de Cuba.
12	En Puerto Rico.
13	Plana mayor en Málaga, tres compañías en Málaga, Melilla y presidios menores. Una ídem en Badajoz.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.— MARCELO DE AZCÁRRAGA.

Estado núm. 2.

Tropa y ganado de que han de constar las diferentes unidades del arma de Artillería y gratificaciones que se modifican, según el Real decreto de 18 de Febrero de 1891.

REGIMIENTOS DIVISIONARIOS

UN REGIMIENTO

Tropa.

19 sargentos (uno Maestro de trompetas).  
68 cabos (uno de trompetas y otro de Plana Mayor).  
12 trompetas.  
24 artilleros primeros.  
342 ídem segundos.

Ganado.

41 caballos de Jefes y Oficiales.  
69 ídem de tropa.  
192 mulas.

Gratificaciones.

De seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De 30 ídem íd. á 30.  
De 36 artilleros artificieros á 30.  
Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes al respecto de 25'80 pesetas por cada animal de tiro.  
Se suprime la del artificiero de sección.

REGIMIENTO DE CUERPO DE EJÉRCITO

UN REGIMIENTO

Tropa.

13 sargentos (un Maestro de trompetas).  
46 cabos (uno de trompetas y otro de Plana Mayor).  
8 trompetas.  
16 artilleros primeros.  
276 ídem segundos.

Ganado.

33 caballos de Jefes y Oficiales.  
47 ídem de tropa.  
184 mulas.

Gratificaciones.

Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes al respecto de 25'80 pesetas por cada animal de tiro.  
De 4 artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De 20 íd. íd. á 30.  
De 24 íd. artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

UNA BATERÍA Á CABALLO

Contratados.

1 obrero herrador.  
1 ídem ajustador.

Tropa.

3 sargentos.  
11 cabos.  
2 trompetas.

4 artilleros primeros.  
69 ídem segundos.

Ganado.

4 caballos de Jefes y Oficiales.  
46 ídem de tropa.  
32 ídem de tiro.

Gratificaciones.

De entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes, para 32 caballos de tiro á 25'80 pesetas.  
De un artillero apuntador preferente á 42.  
De cinco íd. íd. á 30.  
De seis íd. artificieros á 30.

REGIMIENTOS DE MONTAÑA

UN REGIMIENTO

Contratados.

1 obrero herrador de primera.  
5 ídem de segunda.  
1 ídem forjador.  
4 ídem ajustadores.

Tropa.

19 sargentos (un Maestro de cornetas).  
68 cabos (uno de cornetas y otro de Plana mayor).  
12 cornetas.  
24 artilleros primeros.  
444 ídem segundos.  
6 basteros.

Ganado.

41 caballos de Jefes y Oficiales.  
31 ídem de tropa.  
180 mulos.

Gratificaciones.

Para entretenimiento y recomposición, engrase y limpieza de atalajes y bastes, á 41'40 pesetas para cada animal de carga.

Para seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
Para 18 ídem íd. á 30.  
Para 24 ídem artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

REGIMIENTO DE SITIO

Contratados.

1 obrero herrador.  
1 ídem forjador.  
4 ídem ajustadores.  
1 sillero.

Tropa.

13 sargentos (un Maestro de cornetas).  
46 cabos (uno de cornetas y otro de Plana mayor).  
8 cornetas.  
16 artilleros primeros.  
276 ídem segundos.

Ganado.

32 caballos de Jefes y Oficiales.  
7 ídem de tropa.  
80 mulos.

Gratificaciones.

Para entretenimiento, recomposición, engrase y limpieza de atalajes á 25'80 pesetas por cada animal de tiro.  
Para pequeñas recomposiciones del material á 200 pesetas por batería.

De cuatro artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De 12 ídem íd. á 30.  
De 16 ídem artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

ARTILLERÍA DE PLAZA

UN BATALLÓN DE SEIS COMPAÑÍAS

Tropa.

19 sargentos (un Maestro de cornetas).  
61 cabos (uno de cornetas).  
12 cornetas.  
24 artilleros primeros.  
444 ídem segundos.

Ganado.

3 caballos de Jefes.  
Un mulo.

Gratificaciones.

De seis artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De 18 ídem íd. á 30.  
De 24 ídem artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

BATALLONES DE CUATRO COMPAÑÍAS

UN BATALLÓN

Tropa.

13 sargentos (un Maestro de cornetas).  
41 cabos (uno de cornetas).  
8 cornetas.  
16 artilleros primeros.  
296 ídem segundos.

Ganado.

2 caballos de Jefes.  
Un mulo.

Gratificaciones.

De cuatro artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De 12 ídem íd. á 30.  
De 16 ídem artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

BATALLÓN DE LAS ISLAS CANARIAS.

Tropa.

9 Sargentos (un Maestro de cornetas).  
25 cabos (uno de cornetas).  
6 cornetas.  
8 artilleros primeros.  
161 artilleros segundos.

Ganado.

2 caballos de Jefes.  
Una mula.

*Gratificaciones.*

De dos artilleros apuntadores preferentes á 42 pesetas.  
De seis ídem íd. á 30.  
De ocho ídem artificieros á 30.  
Se suprime la del artificiero de sección.

## COMISIÓN CENTRAL DE REMONTA

*Contratados.*

1 obrero herrador de segunda.

*Tropa.*

1 sargento.  
2 cabos.  
27 artilleros segundos.

*Ganado.*

10 caballos de Jefes y Oficiales.

## COMPAÑÍAS DE OBREROS

## PRIMERA COMPANÍA

*Tropa.*

2 sargentos.  
12 cabos.  
4 artilleros primeros.  
30 ídem segundos.  
10 aprendices.

## SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA COMPANÍA DE OBREROS

La misma fuerza que tienen actualmente.

## ACADEMIA DE APLICACIÓN DE ARTILLERÍA

*Tropa.*

3 sargentos.  
6 cabos.  
4 cornetas.  
4 artilleros primeros.  
39 ídem segundos.

*Ganado.*

32 caballos de tropa.  
4 mulos.

## MUSEO

*Tropa.*

8 artilleros segundos.

NOTA. En los Cuerpos en que no se consigna personal contratado, no sufre alteración el existente.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—  
MARCELO DE AZCÁRRAGA.

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don José Pardo y Rivadulla, Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Navarra, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, confiriéndole el empleo de General de División de dicha Sección, con arreglo al artículo adicional 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1890; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Simeón Lambea y Baya, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; confiriéndole el empleo de General de División de dicha Sección, con arreglo al artículo adicional 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1890.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar las compras directas de efectos verificadas por la Maestranza y Pirotecnica de la Haba-

na durante los ejercicios de 1888 á 1889 y 1889 á 1890, ascendentes á 80.733 pesos 49 centavos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Pirotecnica militar de la Habana para que adquiera por gestión directa de la casa *Coe Brass Manufacturing et Company*, de los Estados Unidos de América, 15.546 kilogramos de latón en copas y 1.991 de latón en bandas, necesarios en dicho establecimiento para la construcción de cartuchos durante el actual ejercicio, por el precio de 44 centavos de peso el de los segundos, sufragándose el importe de dicha compra, más el de transporte, seguro marítimo, derechos de Aduanas y demás que se originen desde el puerto de New York hasta los almacenes de la citada dependencia con cargo al crédito asignado en el cap. 8.º, artículo 4.º del vigente presupuesto del «Material de Artillería de la isla de Cuba».

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa y el gasto de colocación de 16 contadores de agua, sistema Keunedy, para poder justificar el consumo de dicho líquido en los edificios militares de la plaza de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 4.º, 5.º y 6.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é informe del Consejo de Estado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para contratar, sin las formalidades de subasta, en las casas respectivas la adquisición de 417 proyectiles sistema Armstrong y 433 Krupp de diversos calibres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Fray María Esteban García de Cáceres pidiendo autorización para construir un cementerio particular en término de Getafe, donde puedan ser inhumados los cadáveres de los religiosos Trapenses del monasterio del Val de San José, del cual es Prior el solicitante;

Resultando que en apoyo de su pretensión alega que todos los conventos de la misma orden existentes en el extranjero tienen su cementerio particular; que la comunidad de Trapenses vive en rigurosa clausura bajo la salvaguardia de un voto especial llamado de *Estabilidad*, y que, según informe que acompaña del Alcalde y Junta de Sanidad de Getafe, existe á 200 metros del

citado monasterio, y 11 ó 12 kilómetros de la población un terreno que reúne inmejorables condiciones para la construcción que se solicita:

Considerando que si bien no es posible autorizar de una manera general é ilimitada la creación de cementerios particulares por inconveniente y peligrosa, existen, sin embargo, y se respetan varias excepciones, como son: la que establece la Real orden de 30 de Octubre de 1835, confirmada en 12 de Mayo de 1849, y en la de 26 de Julio de 1883 autorizando la construcción de criptas dentro de los atrios y huertos de los conventos y la que sanciona la Real orden de 28 de Febrero de 1872, en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 29 de Abril de 1855, en favor de los que hubieren profesado en vida religión distinta de la católica:

Considerando que el Real decreto sentencia de 19 de Abril de 1888 declaró subsistentes los privilegios referidos, ampliándolos aun á aquellas órdenes en que no se guarda clausura perfecta, suavizando de esta suerte el criterio de interpretación respectiva establecido por la ya citada de 26 de Julio de 1883:

Considerando que el principio de que es lícito conceder autorización para construir cementerios particulares está también establecido en casos especiales por la Real orden de 28 de Febrero de 1872, y además que por la de 18 de Julio de 1887 se reservó al Gobierno el derecho de conceder excepción para hacer inhumaciones en iglesias, panteones y otros lugares:

Considerando que el terreno elegido para el emplazamiento del cementerio está á mayor distancia de poblado que la exigida por la Real orden de 16 de Julio de 1888 vigente en la materia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido conceder á Fray María Esteban García de Cáceres, en la representación que ostenta, autorización para construir, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones sanitarias vigentes, el cementerio particular que solicita.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de esta provincia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de la carta oficial de V. E., núm. 41, de 9 de Enero último, así como de las instancias y documentos que con motivo del concurso abierto por ese Gobierno general han sido presentados por los pretendientes á la plaza de Ayudante cuarto de Montes de esa isla, que resulta vacante por ascenso reglamentario del que la desempeñaba, se ha servido nombrar para el mencionado destino á D. Encarnación Espinosa y Jareño, el cual disfrutará el sueldo anual de 400 pesos y el sobresueldo de 600, señalado en presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Para la plaza de Auxiliar facultativo de segunda clase del ramo de Minas, que resulta vacante en esa isla por fallecimiento de D. Joaquín Egozcue y Cía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar, en comisión, al Auxiliar facultativo de segunda clase en la Península D. Eugenio Malo de Molina, con 600 pesos de sueldo anual y 900 de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## RELACIÓN DE LAS REALES ORDENES DICTADAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL, RELATIVAS AL PERSONAL DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

Febrero 4. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Antero Tarazona para la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila, por no haber acreditado su embarque dentro del plazo reglamentario.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Febrero de 1891.

Table with 14 columns: Orden de la lista, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and repeated columns for the second half of the data.

Total de inhumaciones, 63 y 5 fetos.—Varones, 34; hembras, 34.

De viruela 3 hembras. De difteria una hembra. De sarampión nada. Del aparato respiratorio: bronquitis 10; pneumonías 9; otras respiratorias 6; total, 25. Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que desde el lunes 23 del actual, y hasta nuevo aviso, que se fijará en su caso en las respectivas oficinas, se admitan en negociación por el Banco y sus Sucursales los cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero y de los anteriores de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, así como estos mismos billetes amortizados con la bonificación de 2 y 75 céntimos por 100.

También ha acordado el Consejo que se descuenten, desde el día 3 de Marzo inmediato, los cupones del mismo vencimiento próximo de la Deuda perpetua interior, los de la amortizable al 4 por 100 y títulos de ésta amortizados y los de las Obligaciones del Tesoro, á razón de 4 por 100 anual. El mínimo de percepción por descuento será el importe correspondiente á catorce días, y en ningún caso bajará de 15 céntimos de peseta por cada factura.

Los interesados que tengan en depósito ó en garantía de operaciones en el Banco y en las Sucursales títulos de la Deuda exterior ó billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba podrán percibir, desde el indicado día 23 del corriente, el importe de los cupones ó billetes amortizados, con la bonificación expresada, sin otro requisito que la presentación del correspondiente resguardo de depósito ó póliza de préstamo ó de crédito con garantía.

Para descontar los valores á que se refiere el segundo párrafo que estén depositados ó en garantía de operaciones, bastará también la presentación del resguardo ó pólizas respectivas. Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jaén.—Mariano Bordonadas, calle Valverde. Valdepeñas.—Lorenzo Rabadán, Hortaleza, 39, tercero. Buenos Aires.—Garrido, sin señas. Córdoba.—Ricardo Figueroa, León, 13. Barcelona.—Francisco Fernández, Pelayo, 40. Dueñas.—Elipio Domínguez, Ministriles, 10. Liverpool.—Cadwallader, Dentista, Barquillo. París.—Antonio Hernández, Isabel Católica, 33.

E. FLORIDA

Valdepeñas.—Florencio Hurtado, Ilustración, 4, principal centro.

NORTE

Lyon.—Lafourcade, Castillo, 8. Madrid 18 de Febrero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—NORTE

D. Fermín Suárez y Jiménez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Doy fe que por el mismo se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra en la parte necesaria, su tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1891, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, incoados á solicitud del Procurador D. Celestino Armiñán en su propia representación, y dirigido por el Letrado D. Camilo Uceda, con D. Pedro Ramón Guallar, D. Manuel Soriano, D. José Escobedo, D. Esteban Efedaque, Don Francisco Tremp Sariñena, D. Jacinto Armejo y Tomás, Don Rafael Tremp Liso, D. Manuel Piñol y D. José Monleón y Aparicio, vecinos del pueblo de Sástago, que se hallan declarados rebeldes, sobre pago de 2.692 pesetas 22 céntimos, importe de la cuenta jurada en el recurso de casación que á nombre del Ayuntamiento de la villa de Sástago sostuvo con el de Cinco Olivas, con más las posteriores que se hayan causado y las del presente juicio;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Pedro Ramón Guallar, D. Manuel Soriano, D. José Escobedo, D. Esteban Efedaque, D. Francisco Tremp Sariñena, D. Jacinto Armejo y Tomás, D. Rafael Tremp Liso, D. Manuel Piñol y D. José Monleón Aparicio á que en el término de cinco días paguen al Procurador D. Celestino Armiñán la suma de 2.692 pesetas 22 céntimos, importe de la cuenta jurada en el recurso de casación, que á nombre del Ayuntamiento de Sástago sostuvo con el de Cinco Olivas, con más las costas que posteriormente se hayan causado en el Tribunal Supremo, y las originadas en este juicio, en las que les condeno expresamente, reservándoles su derecho contra los fondos y bienes del Ayuntamiento de la villa de Sástago, para que lo ejerciten en la forma y manera que viere convenientes.

Así por esta mi sentencia definitiva que, además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública por medio de edictos en la forma prevenida, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Dario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.»

La relación es cierta y el inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía de los demandados, autorizo el presente en Madrid á 16 de Febrero de 1891.—Ante mí, Fermín Suárez y Jimenez. X—1306

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pérez Gómez, del barrio de San Bernardo, de esta ciudad, de oficio vaquero, sin que consten más

circunstancias, para que comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, en término de quince días, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra e mismo se sigue por hurto; cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del domicilio ó paradero de referido procesado Francisco Pérez Gómez; y habido que sea, lo hagan comparecer en este Juzgado con dicho fin; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la indicada causa.

Dada en Sevilla á 9 de Febrero de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—829

SORIA

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Mata y Mata, de veintidós años de edad, soltero, natural de Segoviella, en el distrito del caso de la tierra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en el sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre falsificación de cédulas personales; bajo apercibimiento que de no verificarlo aquella le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 11 de Febrero de 1891.—Francisco Alcalde y Gómez.—Por su mandado, Manuel Baos. J—830

VALENCIA—MERCADO

D. Pascual Martínez y Romualdo, Abogado, Juez municipal de este distrito del Mercado, y accidentalmente del de instrucción de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Muñoz, de veintitrés años, soltero, camarero, hijo de Fernando y de María del Pilar, de un metro 680 milímetros de estatura, longitud de las manos 185 milímetros, de los pies 250, pelo castaño, color moreno, picado de viruela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Román á los fines que quedan indicados.

Valencia 7 de Febrero de 1891.—Pascual Martínez.—Por García, Fernando Muñoz. J—799

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Internacional de Aguas.

Registro número mil novecientos veintitrés.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1890, ante mí D. Juan Zozaya, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella, con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, comparecen:





La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Enero de 1891.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1891.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Merced. X—1308

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities with columns: DAÑO, BENEFICIO, and city names.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE FEBRERO DE 1891

Table of foreign exchange rates for Paris with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'03-26'00 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'00-25'97 id.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table of animal products with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and items like Vacas, Carneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'29 á 1'44 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'82 á 1'92 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'78 á 1'83 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 33 y 34 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado...

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA.—Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Gabino, Presbítero y mártir.

Cuarenta Horas en la capilla del Santo Cristo de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 84 de abono.—Turno 3.º—Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 116 de abono.—Turno 3.º par.—La balanza de la vida.—Don Juanito.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Militares y paisanos.—Juegos de prestidigitación é ilusión por los célebres Ihorn y Darvín.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º—La charra.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las hijas de Eva.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los Trabajadores.—La república de Chamba.—El día de la Ascensión.—La leyenda del monje.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La lucha por la existencia.—Pintar como querer.—La isla de San Baladrán.—Caretas y capuchones.